

## LA NECESARIA EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: ENCRUCIJADA DIGITAL Y DISCRIMINACIÓN ALGORÍTMICA

### THE NECESSARY EVOLUTION OF HUMAN RIGHTS: DIGITAL CROSSROADS AND ALGORITHMIC DISCRIMINATION

José Sánchez Hernández<sup>1</sup>

Asesor de la Presidencia del Consejo Consultivo de Castilla y León

**Sumario:** *I. Introducción. II. Breves notas acerca de la evolución generacional de los derechos humanos. A) Sobre la importancia de historificar los derechos humanos. B) El fenómeno tecnológico como causante de la aparición de la tercera generación de derechos humanos. III. Inteligencia artificial y Derechos Humanos. A) La discriminación algorítmica. B) La solidaridad como rasgo diferenciador del derecho contra la discriminación algorítmica. C) Nuevos instrumentos de tutela y garantía ante el fenómeno inteligente. D) ¿Y qué hay del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial? IV. Conclusiones. Bibliografía.*

**Resumen:** la presente aportación propone avanzar hacia una nueva generación de derechos humanos de tinte posthumanista. Con el pretexto más inmediato de salvaguardar la dignidad e integridad humanas, en un mundo globalizado y dominado por la programación algorítmica, la situación debe, por un lado, garantizar la equidad y la justicia en un entorno marcado por la omnipresencia algorítmica (ofreciendo protección contra la discriminación algorítmica y asegurando la transparencia, explicabilidad, trazabilidad y responsabilidad

---

<sup>1</sup> Graduado en Derecho por la Universidad de Salamanca. Máster en Práctica Jurídica y Máster en Derecho y Nuevas tecnologías por la USAL. Máster en Derecho Fundamentales por la UNED.

en la toma de decisiones automatizadas); y, por otro, implementar mecanismos contra los riesgos inherentes a la evolución tecnológica y la (des)protección de los datos en la era de internet.

**Palabras clave:** IA, inteligencia, artificial, derechos, humanos, generación, encrucijada, digital.

**Abstract:** the present contribution proposes to move towards a new generation of human rights with a posthumanist tinge. Under the more immediate pretext of safeguarding human dignity and integrity, in a globalized world dominated by algorithmic programming, the situation must, on the one hand, guarantee equity and justice in an environment marked by algorithmic omnipresence (offering protection against algorithmic discrimination and ensuring transparency, explainability, traceability and accountability in automated decision-making); and, on the other, implement mechanisms against the risks inherent in technological evolution and the (dis)protection of data in the internet age.

**Key words:** AI, intelligence, artificial, human, rights, generation, crossroads, digital.

## I. INTRODUCCIÓN

Conocido ya por todos, los derechos humanos representan aquellas áreas de inmunidad, acción y exigencias de prestación reconocidas al individuo con carácter universal y frente a todos, en especial frente al poder<sup>2</sup>, adquiriendo sustancialidad para el desarrollo de sociedades justas y equitativas: por un lado, conformando el marco ético fundamental que garantizase la protección de la dignidad, la libertad y la igualdad de todos los individuos; y, por otro, sirviendo como mecanismo de salvaguarda frente a los abusos gubernamentales de poder, respuesta inmediata del contrato social articulado Rousseau y defendido por Hobbes y Locke.

En otro orden de circunstancias, no debemos negar que la evolución dogmático-constitucional se ha vinculado estrechamente a los acontecimientos sociológicos y a las corrientes filosóficas que los engendraron, particularmente en vista de que su defensa surgiría de un singular proceso histórico impulsado por su conceptualización y su particular naturaleza jurídica. Precisamente, su positivación, al ser

---

<sup>2</sup> PRIETO SANCHÍS, L., «Notas sobre el origen y la Evolución de los Derechos Humanos», en *Derecho & Sociedad*, núm. 17, ISSN 2079-3634, 2001, pág. 320.

relativamente reciente<sup>3</sup>, necesita de una mayor profundidad reflexiva, máxime cuando el punto de inflexión producido en el siglo xviii con las revoluciones estadounidense y francesa, y cuyo resultado normativo sería la *Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen*, fuera incapaz de resolver esenciales vicisitudes provocadas por el fenómeno tecnológico.

Por todo ello, debemos recordar que la aparición de los derechos humanos no cuenta con un origen pacífico, sino que interesantes conquistas sociales han estado presentes a lo largo de su existencia. Si bien, una tercera generación de derechos humanos emergería como respuesta perentoria a las necesidades sociales y éticas del ciudadano, pero entendido dentro de comunidad<sup>4</sup>, motivada por el reciente recuerdo de las dos Guerras Mundiales —acabando esta última con los impropios bombardeos atómicos de Hiroshima y Nagasaki—, el ya real cambio climático, el agotamiento y la escasa eficiencia en el uso de nuestros recursos naturales, los nuevos desafíos geopolíticos, la dependencia excesiva de la tecnología, la manipulación de la información por los grupos de poder o la insuficiente privacidad e intimidad de nuestros datos personales en la ‘jungla’ de internet.

Sin embargo, el panorama se agitaría todavía más con la aparición de una tecnología tan disruptiva como la inteligencia artificial (también, IA), capaz de situar al ciudadano en un papel de indefensión total. Ello nos lleva a reconsiderar que nos encontramos en un momento complicado para la defensa de la dignidad, integridad y libertad humanas, pues los desafíos jurídicos, éticos y sociales de la ya realidad inteligente nacen sin precedentes y sin respuesta inmediata de actuación, entre otras cosas, porque la IA, con su capacidad para analizar grandes cantidades de datos y tomar decisiones de manera autónoma, cuenta el potencial de transformar la totalidad de los aspectos de nuestras vidas. Sus oportunidades técnicas chocan de frente con una inevitable colisión con nuestros derechos y libertades fundamentales, de ahí a que la solución pase por una acción reflexiva y cuidadosa para con los derechos humanos y, en especial, con el derecho a no ser discriminado o estigmatizado en base a decisiones automatizadas.

---

<sup>3</sup> LOZANO ALARCÓN, V.A., «La evolución de los Derechos Humanos: el proceso de positivación», en *Revista Derecho del Estado*, núm. 16, ISSN 0122-9893, 2004, pág. 165.

<sup>4</sup> Recurso disponible: [https://egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/derechos\\_de\\_tercera\\_generacion.pdf](https://egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/derechos_de_tercera_generacion.pdf) [Fecha de consulta: 27/05/2024].

## II. BREVES NOTAS ACERCA DE LA EVOLUCIÓN GENERACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como hemos reseñado con anterioridad, el proceso de constitucionalización de los derechos humanos cobra particular sentido en el siglo xviii, tras la irrupción del movimiento político-cultural de la Ilustración y el desencadenamiento del Estado liberal. Más aún, una primera generación de derechos humanos surgiría con la promulgación del originario Bill of Rights de 1689, gracias, en parte, a una cultura de fuerte positivización dogmática en Cartas o Declaraciones con vocación humanista y universal, abriéndose paso, entre otras, la Declaración de Derechos del Estado de Virginia de 1776, la Declaración de Independencia Norteamericana de 1776 o la ya citada Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen de 1789. En ella, la dogmática se presentaría en forma de concepto absoluto, inmediato y de defensa (*abwehrrechte*), sin restricciones ni impedimentos en su ejercicio, con la mera posición pasiva y de vigilancia gubernamental, y bajo la idea de una aparente igualdad formal y el eje central de la libertad universal.

Sin embargo, tras el nacimiento de estos derechos políticos y civiles, la II Guerra Mundial, la promulgación del Second Bill of Rights en 1944, la Constitución mexicana de 1917 o la Constitución alemana de Weimar de 1919 -y tras acontecimientos poco bienaventurados como el desplome de Wall Street en 1929 o el ataque militar contra Pearl Harbor en 1941- la realidad constitucional nos llevarían hacia otro escenario totalmente diferente: el de la aparición de los derechos de participación (*teilhaberechte*) o económicos, sociales y culturales. Ahora ya, bajo el principio de igualdad material y con la exigencia de intervención directa del Estado, los derechos humanos pasarían a configurarse, bajo la articulación de un Estado social de Derecho, que los categorizaba dentro de esquemas graduales y no justiciables y los personificaba ya no sobre un individuo considerado en abstracto, sino sobre un ciudadano particularizado frente a la acción del Estado. Los derechos sociales nacerían con el pretexto de que la acción gubernamental los protegería y, si fuera necesario, abrazase la consecución de políticas para garantizar un ejercicio completo.

Finalmente, y como resultado de un proceso dinámico que implicaría la evolución de la conciencia social, la dignidad humana, la lucha por la igualdad, la equidad y la justicia o el reconocimiento de las necesidades humanas básicas, la eficacia de *abwehrrechte* y *teilhaberechte* evolucionaría hacia la (re)consideración de derechos ya con vocación colectiva y con las notas ya preexistentes de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad, enfoque a lo colectivo y adaptación a los tiempos cambiantes<sup>5</sup>. Esa tercera categoría de derechos aparecería con el pretexto inicial de potenciar la protección y promoción de la *dignitatis humanae* en un contexto envuelto por las nuevas tecnologías y por los irruptores cambios sociales. Buscaría, entonces, abordar los desafíos emergentes que surgirían, entre otros, con el avance de la tecnología, lo que nos llevaría a replantearnos su eficacia frente a la inteligencia artificial, la automatización o la interconexión global.

### **A) Sobre la importancia de historificar los derechos humanos**

La evolución generacional resulta palpable. El ser humano ciertamente es complejo, caprichoso y egoísta; capaz de lo bueno y de lo malo, de lo vulgar y de lo mundano, siempre inmerso en su particular utopía. Conoce, entiende y da por hecho su ser en sociedad, pero su egoísmo desenfadado le lleva a aceptar las leyes que limitan su esfera, aunque solo en beneficio de su propio interés<sup>6</sup>, y a querer ser el centro de atención dentro de la esfera de los derechos humanos. Sin embargo, siempre ha tenido un especial miramiento por el prójimo, por el más eslabón social más débil, en su faceta de conciencia social, colectiva. Precisamente, esa evolución generacional avanza hacia la tesis de que todos los individuos tienen la responsabilidad moral de ayudar y apoyar a los demás miembros de la sociedad, que se encuentren en situaciones de necesidad o vulnerabilidad, buscando, igualmente, justicia y equidad en un contexto colectivo.

Factores como la globalización, la transnacionalización, la irrupción de la nueva era digital o la protección del medioambiente darían lugar a una especial configuración y, por ende, generación de derechos humanos. Así, nacerían los derechos de solidaridad, recordemos, con una vocación clara internacional y con el pretexto y respuesta concreta a los retos y desafíos de la sociedad moderna. El derecho a la paz, al desarrollo sostenido, a la autodeterminación de los pueblos, a la protección de los datos personales, al patrimonio común de la humanidad, a gozar de un ambiente sano o a la solidaridad pasan a consolidarse como verdaderos derechos internacionales y con una

---

<sup>5</sup> RUIZ MIGUEL, C., «La tercera generación de los derechos fundamentales», en Revista de estudios políticos, núm. 72, ISSN 0048-7694, 1991, págs. 302 y 303.

<sup>6</sup> SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, J., «¿Un metaverso público?: un nuevo horizonte en los planes de transformación digital de las administraciones públicas», en FODERTICS 11.0: derecho, entornos virtuales y tecnologías emergentes, ISBN 978-84-1369-542-62023, pág. 317.

proyección y esfera sociales. Aunque erigiéndose Vasak<sup>7</sup> <sup>8</sup> como principal precursor, su aparición no estaría exenta de polémica, pues los rasgos que les hace únicos entrañan complejidad para su fundamentación definitiva.

En este sentido, indubitablemente el modelo plasmado por Grocio<sup>9</sup> advertiría cambios en el proceso de internacionalización con vocación humanista y universalista, pues esta concepción moderna de los derechos humanos se vincularía cuasi exclusivamente al fomento, promoción y protección de aquellas ideas —ahora consideradas fundamentales— como la razón, la libertad, la igualdad o la dignidad humana. Es más, de esa existencia de derechos anteriores y superiores al Estado y cuya validez no derivaría de haber sido positivados (tesis de los derechos humanos como derechos naturales), pasaríamos a la exigencia de nuevos instrumentos jurídicos con garantías reforzadas para su tutela (tesis del constitucionalismo), pero que, en el caso concreto, no darían una adecuada respuesta a los límites derivados del fenómeno tecnológico.

Ahora bien, resulta incuestionable que la visión moderna no dejaría de ser en la práctica un enfoque que pretendería simplemente clasificar en categorías los derechos humanos a través de efectos pedagógicos<sup>10</sup>, pues, en ningún caso, mantendría superioridades, jerarquías ni preferencias por los distintos derechos. Es más, el freno —o más bien, la autolimitación— de la soberanía traería consigo como consecuencia inmediata la internacionalización y universalidad de los derechos humanos, al tiempo que el proceso de su eficacia práctica dentro del Derecho positivo no podría darse por cerrado<sup>11</sup>, lo que nos dificultaría el entendimiento por culpa de una materia dinámica, todavía viva.

---

<sup>7</sup> VASAK, K., «La larga lucha por los derechos humanos», en *El Correo de la UNESCO*, 1977, págs. 29-32.

<sup>8</sup> VASAK, K., *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, Volumen 23, ISBN 8485800850, Serbal, 1984.

<sup>9</sup> Así lo afirmaba Hugo Grocio en *Iuris belli ac pacis*: «Temperavi me ab his, quae alterius sunt tractationis [...], ut quae docent qui ex usu sit faceré: quia ista suam habent artem specialem politicam, quam recte ita solam tractat Aristóteles, ut alieni nihil admisceat, contra quam fecit Bodinus, apud quem haec ars cum juris nostri arte confunditur». Extracto de JIMENEZ DE PARGA Y CABRERA, M., «Hugo Grocio y el proceso de constitución de la realidad jurídica moderna», en *Revista de estudios políticos*, núm. 74, ISSN 0048-7694, 1954, pág. 123.

<sup>10</sup> BONDÍA GARCÍA, D., «La revolución de los derechos emergentes: el inicio del quinto gran proceso histórico», en REVENGA SÁNCHEZ, M., CUENCA GOMEZ, P., *El tiempo de los derechos humanos en el siglo xxi*, Dykinson, Madrid, 2015, pág. 173.

<sup>11</sup> *Ibidem*, op. cit. PRIETO SANCHÍS, L., «Notas sobre...», pág. 322.

En resumidas cuentas, la visión generacional de los derechos humanos no representa un obstáculo al fenómeno de la IA, sino que, al no buscar otra cosa que categorizar los diferentes derechos humanos mediante teorizaciones y declaraciones normativas típicas del Estado social<sup>12</sup>, resulta una interesante guía para la lectura e interpretación de su curso histórico<sup>13</sup> y cronológico. Eso sí, sin que puedan considerarse un traje o vestido que se tendría que poner todo el mundo, sino conformados en un modelo secuencial, lineal y simétrico<sup>14</sup>, los derechos humanos de solidaridad tomarían especial significado de la dignidad (artículo 10 CE), de la libertad (artículo 17.1 CE), de la autonomía e intimidad (artículo 18.1 CE) y de la privacidad (artículo 18.4 CE) del individuo, socialmente considerado.

## **B) El fenómeno tecnológico como causante de la aparición de la tercera generación de derechos humanos**

No podemos negar que la concepción de los derechos humanos ha sufrido una importante metamorfosis, sobre todo si tenemos en cuenta que en los siglos XVI y XVII los derechos humanos no estarían reconocidos de una forma expresa, encontrándonos aún lejos su clasificación como derechos necesarios, universales, preexistentes, inalienables, imprescriptibles, indivisibles, innatos, necesarios, limitados, progresivos, interdependientes e incondicionales. Por esto mismo, el punto de partida debería sentarse en el afianzamiento del concepto sólido, absoluto e inmutable de derecho humano, a fin de que nos permitiera representar la idea de un proceso generacional de los mismos<sup>15</sup>, gracias a la concepción ortodoxa seguida principalmente por Pérez Luño<sup>16</sup> o Peces-Barba Martínez<sup>17</sup>.

---

<sup>12</sup> MIRAUT MARTÍN, L., «El sentido de las generaciones de derechos humanos», en *Cadernos de Dereito Actual*, núm. 19, ISSN 2386-5229, 2022, pág. 434.

<sup>13</sup> ANSUÁTEGUI ROIG, F. J., «Argumentos para una teoría de los derechos sociales», en ZAPATERO GÓMEZ, V. y GARRIDO GÓMEZ, M. I. (ed.), *Los derechos sociales como una exigencia de justicia*, Editorial Universidad de Alcalá, ISBN 978-84-8138-844-2, 2009, pág. 151.

<sup>14</sup> MARTÍNEZ DE PISÓN CLAVERO, J.M., «Las generaciones de derechos humanos», en BETEGÓN CARRILLO, J., LAPORTA SAN MIGUEL, F.J., PRIETO SANCHÍS, L. y DE PARÁMO ARGUELLES, J.M., *Constitución y derechos fundamentales*, ISBN 84-259-1272-5, 2004, pág. 409.

<sup>15</sup> *Ibidem*, op. cit. MIRAUT MARTÍN, L., «El sentido.....», pág. 432.

<sup>16</sup> PÉREZ LUÑO, A.E., *Los derechos fundamentales*, Tecnos, 7ª edic., Madrid, 1998, págs. 107 y ss.

<sup>17</sup> PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, BOE-Universidad Carlos III, Madrid, 1995, páginas. 168 y ss.

Sin embargo, la cuestión tonaría en un debate indeseado, el del cuestionamiento de los derechos humanos como absolutos, que concluiría con la matización de Álvarez Gálvez, quien, de forma muy acertada reitera que, dentro de sus límites, los derechos humanos son absolutos<sup>18</sup>, siguiendo el esquema de opuestos y correlativos planteado por Hohfeld<sup>19</sup>: «derechos (subjettivos) y deberes», «privilegios y 'no-derechos'», «potestades y sujeciones (*liabilities*)» e «inmunidades e incompetencias». Irremediamente, los caracteres y exigencias de la primera categoría de derechos humanos no podrían utilizarse al efecto de justificar los derechos ante la inteligencia artificial, por lo que tendríamos que avanzar hacia otras vías más seguras.

Ahora bien, tampoco lo sería la exigencia de intervención directa del Estado<sup>20</sup> con el objetivo de paliar esas desigualdades y situaciones de necesidad frente a los derechos económicos, sociales y culturales<sup>21</sup>. Ciertamente la Second Bill of Rights de 1944 pretendería acabar con el ostrich isolationism («aislamiento del avestruz», expresión que compara a un avestruz que esconde la cabeza en la arena cuando está en peligro con la política exterior aislacionista de los Estados Unidos durante la década de 1930), a fin de garantizar la seguridad económica, la seguridad social y la seguridad moral; pero su vinculación a la igualdad material —y no formal, como ocurría con la anterior generación—, preveía evaluar y corregir desigualdades y situaciones de necesidad bajo la una concepción igualitaria, y ya no sobre un individuo abstracto y ahistórico<sup>22</sup>, sino colocado en un nuevo Estado social de Derecho. Sin embargo, ello no valdría para justificar los derechos ante la IA, pues la esfera de protección aún no contaría con razones de oportunidad.

Todo ello, como hemos avanzado, nos llevaría a reconsiderar la tercera generación de derechos humanos como mecanismo para in-

---

<sup>18</sup> ÁLVAREZ GÁLVEZ, I., «Universales, absolutos e inalienables: los derechos indestructibles», en Revista de Humanidades de Valparaíso, año 2, 2014, 2do semestre, n.º. 4, ISSN 0719-4242, pág. 72.

<sup>19</sup> HOHFELD, W.N., Some fundamental legal conceptions as appliet to judicial reasoning, traducido por R. CARRÍO, G., Centro Editor de América Latina, ISBN: 968-476-127-9, Distribuciones Fontamara, Buenos Aires, 1992.

<sup>20</sup> APARICIO WILHELMI, M., «Los derechos sociales en la Constitución española: algunas líneas para su emancipación», en Defender y repensar los derechos sociales en tiempo de crisis, Observatori DESC, Barcelona, págs. 54 y 55.

<sup>21</sup> PÉREZ LUÑO, A., «Las generaciones de derechos humanos», en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, núm. 10, ISSN 0214-6185, 1991, págs. 205 y 206.

<sup>22</sup> FRAGUAS MADURGA, L., «El concepto de derechos fundamentales y las generaciones de derechos», en Anales: Anuario del centro de la UNED de Calatayud, núm. 21, ISSN 1133-9950, 2015, pág. 130.

terpretar el componente tecnológico, al ser fruto de un resultado advertido dentro de un particular proceso de solidaridad y colectividad del individuo. Y ello sin resultar la cuestión gratuita, pues esta nueva generación de derechos mantendría ciertos rasgos inexactos: para parte de la doctrina, esta categoría no dejaría de ser un híbrido de las categorías clásicas, inmiscuido en una constante tendencia inflacionaria<sup>23</sup>, de polarización sobre sectores concretos (como el derecho a la paz, los derechos de los consumidores, el derecho a la calidad de vida, o la libertad informática<sup>24</sup>), y bajo el problema insalvable de la liberties' pollution, o sea, la erosión y degradación ante determinados usos de las nuevas tecnologías<sup>25</sup>.

Solventados los problemas, lo cierto es que la necesaria cooperación internacional y las cíclicas cumbres y encuentros internacionales acabarían con la idea de una protección y defensa de los derechos humanos como cuestión exclusiva del derecho interno. En este sentido, el derecho a la paz, al desarrollo sostenido, a la autodeterminación de los pueblos, a la protección de los datos personales, al patrimonio común de la humanidad, a gozar de un ambiente sano o a la solidaridad se configurarían como verdaderos derechos internacionales, esto es, como los nuevos derechos de solidaridad, y bajo la particularidad de ser derechos colectivos que trascienden el ámbito individual y que requieren de una acción conjunta y coordinada por parte de la comunidad internacional para su efectiva realización.

### III. INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y DERECHOS HUMANOS

#### A) La discriminación algorítmica

La existencia de desviaciones y sesgos en el sistema inteligente es la perfecta descripción gráfica de su 'talón de Aquiles'. Adelantamos que la intersección entre ética e IA comporta uno de los desafíos más cruciales en la actualidad, puesto que, es lógico, por un lado, el existente impacto positivo en la promoción de ciertos derechos fundamentales

---

<sup>23</sup> PORRAS NADALES, A.J., «Derechos e intereses: problemas de tercera generación», en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, núm. 10, ISSN 0214-6185, 1991, pág. 220.

<sup>24</sup> PÉREZ LUÑO, A.E., «Estado constitucional y derechos de la tercera generación», en Anuario de filosofía del derecho, núm. 13 y 14, ISSN 0518-0872, 1996-1997, pág. 564.

<sup>25</sup> VILLARINO MARZO, J., «Cuarta generación de derechos: reflexiones sobre la libertad de expresión en internet», en Revista de las Cortes Generales, núm. 100-102, ISSN-e 2659-9678, 2017, pág. 59.

y, por otro, la facultad por socavar algunos de los contemplados en el Texto Constitucional, los más directos: la libertad de expresión (art. 20 CE), la privacidad (art. 18.4 CE) o la prohibición de la discriminación (art. 14 CE). Olvidar ponderar los derechos fundamentales sería cometer un grave error, y abandonar una tecnología que nos puede dar beneficios inesperados, una pérdida de oportunidad que no nos podemos permitir como sociedad.

Por ello, el punto de partida nace de reinterpretar la doble proyección de la dignidad humana: como facultad (*dignity as empowerment*) y restricción (*dignity as constraint*)<sup>26</sup>; y como limitación y promoción<sup>27</sup>. Y esto resulta crucial, porque esta utopía realista dogmática de los derechos trae una inmediata doble consecuencia: a) la restricción de cualquier práctica basada en sistemas de IA que pueda menoscabar la dignidad inherente del individuo, con el fin de salvaguardar su integridad moral y ética (*limitación*); y b) la incentivación proactiva en aras de cultivar un desarrollo integral del ser humano (*promoción*).

Pero, para ello, debemos resolver la primera incógnita: ¿los sistemas de IA representan una amenaza a la dignidad de la persona? La IA, cual paradoja, cuenta con distorsiones técnicas a la hora de ofrecer sus decisiones, predicciones o resultados. De forma muy superflua, cabe destacar que estos sistemas algorítmicos no solo se retroalimentan y mejoran continuamente a través de los datos incorporados y la *big data* soportada, sino que cuentan con la capacidad excepcional de inventarse, mejor dicho, crear nueva información. En otras palabras, el *deep learning*, y la inclusión de redes neuronales convolucionales, permite con éxito el pre-entrenamiento y afinamiento (*fine-tuning*) del sistema inteligente, primero, a través de datos no supervisados, y, después, a través de un proceso complejo de aprendizaje, la ‘fase de entrenamiento’, clave en la algoritmización, y que culmina con un aparataje técnico realmente confuso.

Por eso mismo, el primer paso de cualquier modelo generativo pasa por *tokenizar* y por *normalizar* la información suministrada, dando como resultado la invención de nueva información, tal y como ocurre en *ChatGPT*, *Bard*, *T5*, *LLAMA 2* o *Nemo*. Por ende, el papel de los datos resulta clave en la programación algorítmica, no sólo a efectos cuantitativos (se sobreentiende que, a mayor base de datos,

---

<sup>26</sup> MARÍN CASTÁN, M., «En torno a la dignidad humana como fundamento de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO», en *Revista de bioética y derecho: publicación del Máster en bioética y derecho*, ISSN-e 1886-5887, N.º. 31, 2014, pág. 25.

<sup>27</sup> JUNQUERA DE ESTÉFANI, R., «Dignidad humana y genética», en *10 palabras clave en nueva genética*, 2006, ISBN 84-8169-525-4, pág. 362.

mejores resultados), sino cualitativos, pues, en mayor o menor medida, dependerá la efectividad y precisión del modelo predictivo en cuestión. Y no solo ello, sino que concluyentemente los algoritmos tienden a ofrecer resultados discriminatorios y sesgados, pudiendo excluir a determinados colectivos, a determinadas categorías demográficas o, incluso, determinadas ideas u opiniones.

Ahora bien, el problema no es en sí de la tecnología, sino cómo se ha desarrollado desde sus orígenes técnicos. De forma gráfica, por ejemplo, el sistema *Correctional Offender Management Profiling for Alternative Sanctions* (COMPAS) es utilizado por el sistema judicial de los Estados Unidos de América a fin de establecer la probabilidad y predicción de reincidencia delincuencia. Sin entrar a valorar el porcentaje de éxito, tras un entreno con miles de perfiles criminales y datos históricos, el sistema tiende a prescindir de la intuición y experiencia de los jueces, con el pretexto de obtener resultados basados en medidas estrictamente objetivas. La realidad es otra muy diferente, pues, tras el caso *State v. Loomis*, se evidenciaría que la implementación concreta del algoritmo apuntaba, de forma desproporcionada, a una minoría social concreta (por lo general, hombres de mediana edad y raza negra). El sistema no solo carecía de una superior capacidad humana individualizada, sino que era incapaz de mostrar con exactitud el *fine-tuning* del muestreo.

Entonces, la dignidad se configura, por una parte, como el principal límite a la IA, cual *clic* necesitamos para garantizar que la innovación tecnológica avance de una manera ética y responsable para con los derechos y libertades básicas. Las desigualdades generadas por el uso con don de ubicuidad de los modelos predictivos y de aprendizaje automatizado, por otra, son un hecho indiscutible, debiendo ser abordados prontamente, máxime cuando la situación se dificulta por la falta de transparencia e intensa opacidad del funcionamiento interno en las fases de entrenamiento y *fine-tuning* de los algoritmos.

## **B) La solidaridad como rasgo diferenciador del derecho contra la discriminación algorítmica**

En resumidas cuentas, la cuestión pasa por abordar el diseño de algoritmos<sup>28</sup>, hacia una salvaguardia de la integridad y dignidad hu-

---

<sup>28</sup> COTINO HUESO, L., «Reconocimiento fácil automatizado y sistemas de identificación biométrica bajo la regulación superpuesta de inteligencia artificial y protección de datos», Fundación Manuel Giménez Abad, ISBN: 978-84-124487-5-7, 2022, pág. 391. Recurso disponible: <https://www.fundacionmgimenezabad.es/sites/>

manas en un mundo cada vez más impregnado de IA. Si los derechos de solidaridad trascienden el ámbito individual, enfocándose en aspectos colectivos y globales de la humanidad, en titularidades colectivas y comunitarias, no solo hay que reconocerlos a nivel individual, sino otorgar su titularidad a comunidades, grupos étnicos, pueblos indígenas o a la humanidad en su conjunto. Por consiguiente, esta forma de titularidad emergente podría erigirse en su reconocimiento a nivel transnacional o global, lo que implicaría que su ejercicio y protección no estuviesen limitados por fronteras nacionales, sino reconocidas como verdaderos derechos pertenecientes a toda la humanidad, independientemente de su ubicación geográfica, cultura, edad, sexo, etc.

En primer lugar, debemos partir de la base de que la programación algorítmica cuenta con inevitables desviaciones técnicas, sesgos de comportamiento y aprendizaje. Siendo esto así, las eventuales discrecionalidades sobre grupos sociales concretos provocan que puedan ser injustamente perjudicados o marginados. Por una parte, la existencia de datos de entrenamiento no supervisados y sesgados podrían perpetuar las desigualdades que ya de por sí soportan ciertos colectivos sociales; por otra, los errores de interpretación y aplicación del sistema algorítmico llevarían a resultados injustificados.

Por ende, muy lejos de su consagración bajo los principios de libertad y de igualdad material y formal, esta nueva categoría de derechos ante la inteligencia artificial debe pasar por su fundamentación en el indisoluble principio de universalidad, por lo que ya no sólo es responsabilidad inherente del Estado de Derecho luchar por la promoción, defensa y consecución de estos particulares derechos y libertades fundamentales, sino de la comunidad entendida como sujeto colectivo. Del Estado liberal y del Estado social de Derecho — que traían causa de la primera y segunda generación, respectivamente— pasaríamos al Estado Constitucional, que, recordando de nuevo a Pérez Luño, no haría otra cosa que «polarizarse en torno a temas tales como el derecho a la paz, los derechos de los consumidores, el derecho a la calidad de vida, o la libertad informática»<sup>29</sup>.

Entonces, el derecho contra la discriminación algorítmica debe romper con los anteriores esquemas individualistas, en tanto en cuanto su esencia plantea un espíritu solidario de sinergia, es decir, de cooperación y sacrificio voluntario y altruista de los intereses egoís-

---

default/files/Publicar/publicaciones/documentos/oc27\_13\_lorenzo\_cotino\_es\_o.pdf [Fecha de consulta: 27/05/2024].

<sup>29</sup> Ibidem, op. cit., PÉREZ LUÑO, A.E., «Estado constitucional....», pág. 564.

tas<sup>30</sup>. En otras palabras, la repercusión de la IA, y su globalización y transnacionalización, traen consigo una necesaria ampliación de su conocimiento, una exigencia mayor en su protección y el intrínseco fomento de su cultura<sup>31</sup>. Esto supone una redimensión de la categoría de ciudadano y una reconstrucción de las libertades, que, de ser libertades para uno mismo, pasan a ser libertades y derechos para con los demás derechos<sup>32</sup>.

### C) Nuevos instrumentos de tutela y garantía ante el fenómeno inteligente

Sabido es por todos que la concepción moderna de los derechos humanos pasa por su vinculación al fomento, promoción y protección de aquellas ideas —ahora consideradas fundamentales— como la razón, la libertad, la igualdad y la dignidad humana, consolidándose una tesis constitucionalista con totales garantías. Siendo esto así, debemos partir de que el derecho contra la discriminación algorítmica no encuentra un total acomodo a los existentes instrumentos de tutela y garantía que nos ofrece el marco constitucional. Partiendo de la idea de Pérez Luño, la cuestión pasa por completar la teoría de los *status* de 1919, desarrollada por Jellinek en *System der subjektiven öffentlichen Rechte*, dado que un *status positivus socialis* no nos resulta suficiente<sup>33</sup>. Ello nos lleva a ofrecer dos apreciaciones.

Por un lado, la implementación de la tercera generación de derechos humanos, en especial el referido a la libertad informática y al derecho de autodeterminación informativa, aunque podemos hacerlo extensible a otros cuya implicación directa se encuentran las nuevas tecnologías, parte de su inclusión como *status de habeas data*, tal y como analizan Zúñiga Urbina, como concreción de la libertad positiva dimanante del derecho a la intimidad<sup>34</sup>; o Pérez-Luño Robledo, al realizar un interesante recorrido jurisprudencial del *habeas data* sa-

---

<sup>30</sup> Ibidem, op. cit. PÉREZ LUÑO, A., «Las generaciones...», pág. 211.

<sup>31</sup> DE CASTRO CID, B y MARTÍNEZ MORÁN, N. (coords.): 18 lecciones de filosofía del derecho, ISBN 978-84-7991-238-3, Universitas, 2008.

<sup>32</sup> Ibidem, op. cit., RUIZ MIGUEL, C., «La tercera...», págs. 302 y 303.

<sup>33</sup> Ibidem, op. cit. PÉREZ LUÑO, A., «Las generaciones...», pág. 212.

<sup>34</sup> ZÚÑIGA URBINA, G., «Derecho a la intimidad y Hábeas Data (del recurso de protección al Hábeas Data)», en Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, núm. 51, ISSN 0251-3420, ISSN-e 2305-2546, 1997, págs. 197 y 205, respectivamente.

nitario<sup>35</sup>, aludiendo a las Sentencias de nuestro órgano constitucional núm. 202/1999, 196/2004 o 70/2009.

Como segunda apreciación, debemos partir del riesgo de la procesualización del Derecho, ya tratado por Wiethölter, en el sentido de que la jurisdicción constitucional de la libertad, las modalidades de tutela innovadas por las instancias jurisdiccionales internacionales, así como la relevancia que ahora asumen las normas de procedimiento para la organización y realización de los derechos humanos, nos llevan a la consolidación de un *status activus processualis*<sup>36</sup>. Es evidente que, como potencial afectado de una discriminación algorítmica, el individuo debe tener la posibilidad de participar activamente en el procedimiento de defensa de sus derechos, como parte intrínseca de la esfera dinámica de los derechos fundamentales.

Más si cabe, Orbegoso Silva parte de la base de que este *status activus processualis* y la vertiente jurídico-procedimental de los derechos permite una «participación efectiva del destinatario de la prestación en el procedimiento a través del cual discurre su configuración y desarrollo», esto es, «un derecho al procedimiento y una participación en el mismo del destinatario de la prestación»<sup>37</sup>. Entonces, cada individuo tendrá la posibilidad de manifestar sus concretas necesidades y preferencias, en tanto en cuanto se auto-representa creándose así un nuevo campo de actuación para el ciudadano<sup>38</sup>.

Sin embargo, la cuestión algorítmica no queda ahí, ya que el espíritu constitucional que proporciona el marco sólido incluido en nuestra Constitución Española hace que su defensa en el contexto digital actual pase por la total adecuación del derecho a la autodeterminación informativa (sirvan de ejemplo Rebollo Delgado<sup>39</sup> o Bueno de Mata<sup>40</sup>), en el sentido de establecer nuevos instrumentos de *privacy by design*

---

<sup>35</sup> PÉREZ-LUÑO ROBLEDO, E.C., «El «habeas data» sanitario»: análisis de la jurisprudencia constitucional», en FODETICS 6.0: los nuevos retos ante la era digital, ISBN 978-84-9045-571-5, 2017, págs. 107 y 113.

<sup>36</sup> Ibidem, op. cit. PÉREZ LUÑO, A., «Las generaciones...», pág. 212.

<sup>37</sup> ORBEGOSO SILVA, M.F., «La teoría alemana de la organización y el procedimiento. Una clave para entender la protección de los derechos fundamentales en el estado social», en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, volumen 52, núm. 154, ISSN-e 0041-8633, 2019, págs. 199-219

<sup>38</sup> Siguiendo lo reseñado para Häberle, P., «Grundrechte Im Leistungsstaat», en Veröffentlichungen Der Vereinigung Der Deutschen Staatsrechtslehrer, Berlín, Walter de Gruyter & Co., 1972.

<sup>39</sup> REBOLLO DELGADO, L., «Veinticinco años de relación entre la informática y los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar», en Revista de Derecho Político, Nº 58-59, 2003-2004, págs. 215-240.

<sup>40</sup> BUENO DE MATA, F., «Protección de datos, investigación de infracciones penales e inteligencia artificial: novedades y desafíos a nivel nacional y europeo en la

y *by default* (artículo 25 del Reglamento General de Protección de Datos), la extensión del ya citado deber de proactividad (artículo 5.2) o la implementación de rigurosas medidas de seguridad de carácter técnico y organizativo. En esta línea, se ha situado el Garante italiano de privacidad contra *Replika*<sup>41</sup>, que finalizaría el pasado febrero de 2023 con la limitación temporal del uso de un *chatbot* tremendamente controvertido (que se convierte en tu ‘amigo’ virtual y al que puedes compartir tus emociones, pensamientos, experiencias o recuerdos, para ayudarte cuando estás deprimido o quieres tener pareja) por no presentar mecanismo de verificación de la edad alguno, no respetar el principio de transparencia y tratar los datos de una forma ilícita; o contra *ChatGPT*<sup>42</sup>, en el que concluiría en abril de 2023 con la limitación de su uso, dado que el tratamiento de los datos personales de los interesados resultaría inexacto, no existiendo verificación de la edad ni de filtro para los menores.

Por todo ello, la no discriminación por sesgos debiera contar con un *status* jurídico particularizado, en el que se establezcan mecanismos óptimos de supervisión y aplicación de componente humano, y en el que los valores y principios éticos básicos de justicia, libertad, dignidad, igualdad, seguridad, transparencia, equidad y sostenibilidad medioambiental conformen la estructura básica en el tratamiento y procesamiento de los datos en el contexto de IA, en todas sus fases y ciclos de vida. En este sentido, partimos de la base de que el sistema de IA toma decisiones por sí mismo y realiza un tratamiento arbitrario de los datos personales de los que se nutre; siendo esto así, la incorporación de mecanismos de supervisión humana resulta primordial, en pro de la dignidad de la persona, la protección de los derechos fundamentales y la garantía de un uso ético y responsable de la tecnología.

La supervisión humana permite corregir posibles sesgos y errores, asegurar la transparencia en los procesos y proporcionar una capa adicional de control que evite abusos y vulneraciones de la privacidad, volviéndose esencial para establecer marcos normativos robustos que regulen el uso de la IA y promuevan su desarrollo en un entorno seguro y respetuoso con los valores humanos. Además, la supervisión humana facilita la rendición de cuentas, permitiendo que las decisio-

---

era postcovid», en La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, N.º 150, 2021.

<sup>41</sup> Sitio web: <https://www.garanteprivacy.it/home/docweb/-/docweb-display/docweb/9852506> [Fecha de consulta: 27/05/2024].

<sup>42</sup> Sitio web: <https://www.garanteprivacy.it/web/guest/home/docweb/-/docweb-display/docweb/9874702> [Fecha de consulta: 27/05/2024].

nes tomadas por la IA sean revisadas y, en su caso, rectificadas por personas capacitadas mediante auditorías periódicas y la creación de comités éticos, asegurando que operen de manera justa, transparente y equitativa.

## D) ¿Y qué hay del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial?

Recordemos que la Carta de Derechos Digitales de 2021 recoge en su apartado XXV la exigencia de condiciones de transparencia, auditabilidad, explicabilidad, trazabilidad, supervisión humana y gobernanza (apartado 2 b), gracias al establecimiento de un derecho a la no discriminación basado en cualquiera que fuera el origen, causa o naturaleza, en relación con las decisiones, uso de datos y procesos basados en inteligencia artificial (apartado 2 a). Lo cierto es que la ‘paradoja de la transparencia’, denominada comúnmente por la doctrina, es consecuencia directa de la sobreexposición a la que estamos sometidos<sup>43</sup>, dando paso a una opacidad en la *explainability*, auditabilidad, explicabilidad y trazabilidad del sistema algorítmico. En definitiva, la realidad algorítmica debe respetar, sin excepción alguna, los derechos y libertades fundamentales que consagra nuestra Carta, por su afectación directa con la IA, entre otros: la intimidad y personalidad digital, la privacidad y el secreto de nuestros datos y comunicaciones electrónicas, la vida e integridad física y psíquica, la libertad de expresión en la red, o el pluralismo político, la libertad ideológica, religiosa y de culto, el honor y la propia imagen, en el contexto digital.

Sin embargo, el Reglamento comunitario de Inteligencia Artificial no ha sido del todo lucho. En una pugna garantizada entre los Estados Unidos de América, a través del borrador para una futura Ley Federal de Gestión de Riesgos de la Inteligencia Artificial (presentado el 11 de enero de 2024 ante el Congreso), China, con la adopción de una Ley General reguladora de la IA, y de unas Medidas provisionales para la gestión de los servicios de IA generativa, y Europa, la vigencia, integridad, coherencia y agilidad de nuestro innovador texto, dejaría la situación en un claro-oscuro.

Por un lado, resulta correcta la evaluación cuidadosa de los riesgos, en función de la gravedad de los posibles daños, de la probabilidad de ocurrencia o de la vulnerabilidad de las personas afectadas. Es

---

<sup>43</sup> BLÁZQUEZ RUIZ, F.J., «La paradoja de la transparencia en la IA: opacidad y explicabilidad. Atribución de responsabilidad», en Revista internacional de pensamiento político, I Época, núm. 17, ISSN 1885-589X, 2022, pág. 265.

más, categoriza ese impacto negativo sobre la esfera de la intimidad y dignidad de las personas en función del grado de riesgo al que están siendo sometidos, distinguiendo aplicaciones de bajo riesgo, alto riesgo y prácticas prohibidas, y añadiendo una escalabilidad que provoca una graduación de las prácticas, en base a los datos suministrados, creando un ecosistema de confianza, un marco seguro y fiable, que incluso se extiende con efectos extraterritoriales<sup>44</sup> (Considerando 22 y artículo 2.1 c), y un régimen sancionador severo (artículo 99).

Pero, esa respuesta global, dinámica, abierta y sin fisuras agota su eficacia cuando no existan riesgos relevantes para con los derechos fundamentales de las personas físicas (novedad incluida en el procedimiento de corrección de errores publicada el 16 de abril de 2024<sup>45</sup>). Es más, su tardía aplicación efectiva, no prevista hasta los veinticuatro meses posteriores (artículo 85), nos deja un amargo sabor de boca, más si cabe cuando cualquier ejercicio de ponderación y proporcionalidad queda ausentado en el Reglamento. Ello nos obliga, en cierta forma, a abandonar su articulado, y visionar con profundidad los principios, derechos y obligaciones que nos facilita el Reglamento comunitario en materia de protección de datos.

#### IV. CONCLUSIONES

Preliminar.—El fenómeno tecnológico es el causante de la aparición de la tercera generación de derechos humanos, de ahí que el abordaje del fenómeno inteligente deba pasar con necesidad por la conceptualización y evolución generacional de los derechos humanos. Está clara la idea de que el individuo frente a la realidad algorítmica no vela por su igualdad y libertad como sujeto abstracto, sino que se sitúa en una esfera de colectividad, al ofrecer el sistema de IA la capaz excepcional de predecir, aunque con desviaciones típicas de su funcionamiento, todo aquello para lo que ha sido entrenado.

Primera.—La actual Constitución analógica sigue operando ante el fenómeno de la IA gracias a una reinterpretación de sus principios y derechos fundamentales. Es evidente que la realidad digital

---

<sup>44</sup> Sobre estos, LÓPEZ TARRUELLA MARTÍNEZ, A., «El futuro Reglamento de Inteligencia Artificial y las relaciones con terceros Estados», en Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), N.º. 45, 2023.

<sup>45</sup> Recurso: <https://media.licdn.com/dms/document/media/D4D1FAQGPKG-zXWzIq-A/feedshare-document-pdf-analyzed/0/1713422694032?e=1714608000&v=beta&t=rM6lU3e5fthm7GcWzCDhIZIOofkJcJEESXNYNpjDPkM> [Fecha de consulta: 27/05/2024].

nos obliga a revisar y actualizar la protección y garantía de los derechos y libertades fundamentales, al tiempo de evaluar la pertinencia y aplicabilidad de los principios constitucionales ante los cambios significativos en la sociedad y la tecnología. La posible obsolescencia de la Constitución, en parte, puede atribuirse a su origen en una era pre-digital, donde las dinámicas sociales y tecnológicas eran distintas, pero su vigencia sigue siendo una realidad patente.

Segunda.—Ante el fenómeno inteligente, la erosión, restricción y afectación de nuestros derechos y libertades fundamentales es indiscutible. Ello nos obliga a consolidar la tercera categoría de derechos humanos como concepción reivindicativa, pre normativa y axiológica, a fin de poder encontrar un argumento primigenio en el enfoque basado en la colectividad y solidaridad, al tiempo de dotar de titularidad dogmática no solo al individuo en sí mismo considerado, sino a la humanidad en su conjunto. Aquí no solo está en juego la igualdad del sujeto, sino de grupos social y tecnológicamente expuestos.

Tercera.—El *status de habeas data* y el *status activus processualis* inevitablemente han de ser reconducidos a la participación activa, como protección dinámica de nuestros derechos fundamentales, dentro de la realidad algorítmica. Es más, los instrumentos de *privacy by design* y *by default*, el deber de proactividad y la inclusión de medidas de seguridad de carácter técnico y organizativo resuelven el fundamento de que la no discriminación por sesgos deba contar con un *status* jurídico particularizado, en el que se establezcan mecanismos óptimos de supervisión y aplicación de componente humano, y en el que los valores y principios éticos básicos de justicia, libertad, dignidad, igualdad, seguridad, transparencia, equidad y sostenibilidad medioambiental conformen la estructura básica en el tratamiento y procesamiento de los datos en el contexto de IA, en todas sus fases y ciclos de vida.

Cuarta.—El compromiso del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial con la diversidad, la no discriminación o la dignidad de la persona alcanza un cambio jurídico positivo. Si bien, son muchas todavía las dudas que deja su singular redacción, a lo que aquí respecta: a) la protección real y concreto alcance del derecho contra la discriminación algorítmica y b) la afectación de la esfera de la intimidad de individuos y colectividades. Ciertamente el citado *Artificial Intelligence Act* parte de la garantía positiva de los derechos salvaguardados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, entre otros, la dignidad humana (artículo 1), el respeto de la vida privada y familiar y la protección de datos de carácter personal

(artículos 7 y 8), la no discriminación (artículo 21) o la igualdad entre hombres y mujeres (artículo 23), pero no resuelve, a nuestro parecer, las dudas derivadas de la discriminación algorítmica con integridad.

## BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Gálvez, I., «Universales, absolutos e inalienables: los derechos indestructibles», en *Revista de Humanidades de Valparaíso*, año 2, 2014, 2do semestre, n.º. 4, ISSN 0719-4242.
- Ansuátegui Roig, F. J., «Argumentos para una teoría de los derechos sociales», en Zapatero Gómez, V. y Garrido Gómez, M. I. (ed.), *Los derechos sociales como una exigencia de justicia*, Editorial Universidad de Alcalá, ISBN 978-84-8138-844-2, 2009.
- Aparicio Wilhelmi, M., «Los derechos sociales en la Constitución española: algunas líneas para su emancipación», en *Defender y repensar los derechos sociales en tiempo de crisis*, Observatori DESC, Barcelona, 2009.
- Blázquez Ruiz, F.J., «La paradoja de la transparencia en la IA: opacidad y explicabilidad. Atribución de responsabilidad», en *Revista internacional de pensamiento político*, I Época, núm. 17, ISSN 1885-589X, 2022.
- Bondía García, D., «La revolución de los derechos emergentes: el inicio del quinto gran proceso histórico», en Revenga Sánchez, M., Cuenca Gómez, P., *El tiempo de los derechos humanos en el siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2015.
- Bueno de Mata, F., «Protección de datos, investigación de infracciones penales e inteligencia artificial: novedades y desafíos a nivel nacional y europeo en la era postcovid», en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, N.º. 150, 2021.
- Cotino Hueso, L., «Reconocimiento fácil automatizado y sistemas de identificación biométrica bajo la regulación superpuesta de inteligencia artificial y protección de datos», Fundación Manuel Giménez Abad, ISBN: 978-84-124487-5-7, 2022.
- De Castro Cid, B y Martínez Morán, N. (coords.): *18 lecciones de filosofía del derecho*, ISBN 978-84-7991-238-3, Universitas, 2008.
- Fraguas Madurga, L., «El concepto de derechos fundamentales y las generaciones de derechos», en *Anales: Anuario del centro de la UNED de Calatayud*, núm. 21, ISSN 1133-9950, 2015.

- Häberle, P., «Grundrechte Im Leistungsstaat», en *Veröffentlichungen Der Vereinigung Der Deutschen Staatsrechtslehrer*, Berlín, Walter de Gruyter & Co., 1972.
- Hohfeld, W.N., *Some fundamental legal conceptions as applied to judicial reasoning*, traducido por R. CARRIÓ, G., *Centro Editor de América Latina*, ISBN: 968-476-127-9, Distribuciones Fontamara, Buenos Aires, 1992.
- Jimenez de Parga y Cabrera, M., «Hugo Grocio y el proceso de constitución de la realidad jurídica moderna», en *Revista de estudios políticos*, núm. 74, ISSN 0048-7694, 1954.
- Junquera de Estéfani, R., «Dignidad humana y genética», en *10 palabras clave en nueva genética*, ISBN 84-8169-525-4, 2006.
- López Tarruella Martínez, A., «El futuro Reglamento de Inteligencia Artificial y las relaciones con terceros Estados», en *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, N.º. 45, 2023.
- Lozano Alarcón, V.A., «La evolución de los Derechos Humanos: el proceso de positivación», en *Revista Derecho del Estado*, núm. 16, ISSN 0122-9893, 2004.
- Marín Castán, M., «En torno a la dignidad humana como fundamento de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO», en *Revista de bioética y derecho: publicación del Máster en bioética y derecho*, ISSN-e 1886-5887, N.º. 31, 2014.
- Martínez de Pisón Clavero, J.M., «Las generaciones de derechos humanos», en Betegón Carrillo, J., Laporta San Miguel, F.J., Prieto Sanchís, L. y De Parámo Arguelles, J.M., *Constitución y derechos fundamentales*, ISBN 84-259-1272-5, 2004.
- Miraut Martín, L., «El sentido de las generaciones de derechos humanos», en *Cadernos de Dereito Actual*, núm. 19, ISSN-e 2386-5229, 2022.
- Orbegoso Silva, M.F., «La teoría alemana de la organización y el procedimiento. Una clave para entender la protección de los derechos fundamentales en el estado social», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, volumen 52, núm. 154, ISSN-e 0041-8633, 2019.
- Peces-Barba Martínez, G., *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, BOE-Universidad Carlos III, Madrid, 1995.
- Pérez Luño, A., «Las generaciones de derechos humanos», en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 10, ISSN 0214-6185, 1991.

- Pérez Luño, A., *Los derechos fundamentales*, Tecnos, 7ª edic., Madrid, 1998.
- , «Estado constitucional y derechos de la tercera generación», en *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 13 y 14, ISSN 0518-0872, 1996-1997.
- Pérez-Luño Robledo, E.C., «El “habeas data” sanitario: análisis de la jurisprudencia constitucional», en *FODETICS 6.0: los nuevos retos ante la era digital*, ISBN 978-84-9045-571-5, 2017.
- Porrás Nadales, A.J., «Derechos e intereses: problemas de tercera generación», en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 10, ISSN 0214-6185, 1991.
- Prieto Sanchís, L., «Notas sobre el origen y la Evolución de los Derechos Humanos», en *Derecho & Sociedad*, núm. 17, ISSN 2079-3634, 2001.
- Rebollo Delgado, L., «Veinticinco años de relación entre la informática y los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar», en *Revista de Derecho Político*, N° 58-59, 2003-2004.
- Ruiz Miguel, C., «La tercera generación de los derechos fundamentales», en *Revista de estudios políticos*, núm. 72, ISSN 0048-7694, 1991.
- Sánchez Hernández, J., «¿Un metaverso público?: un nuevo horizonte en los planes de transformación digital de las administraciones públicas», en *FODERTICS 11.0: derecho, entornos virtuales y tecnologías emergentes*, ISBN 978-84-1369-542-6, 2023.
- Vasak, K., «La larga lucha por los derechos humanos», en *El Correo de la UNESCO*, 1977.
- , *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, Volumen 23, ISBN 8485800850, Serbal, 1984.
- Villarino Marzo, J., «Cuarta generación de derechos: reflexiones sobre la libertad de expresión en internet», en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 100-102, ISSN-e 2659-9678, 2017.
- Zúñiga Urbina, G., «Derecho a la intimidad y Hábeas Data (del recurso de protección al Hábeas Data)», en *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 51, ISSN 0251-3420, ISSN-e 2305-2546, 1997.

